Esquel, de marzo de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 287 por el Dr. C. B., abogado en causa propia, contra la sentencia interlocutoria Nº 336/2018 de fs. 283, concedido a fs. 288; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------En la decisión que se recurre, el juez de grado decidió no hacer lugar a la impugnación del demandando, y aprobó la liquidación practicada por la actora que luce a fs. 268/269.----------

-----Contra lo resuelto, el alimentante interpone la apelación de fs. 289/292 vta, motivándola en tres agravios: incongruencia entre lo resuelto en la sentencia y proveídos anteriores (fs. 165); fecha desde la que deben calcularse los intereses de la cuota alimentaria provisoria y suplementaria fijada; y la falta de acreditación de los pagos efectuados por el recurrente, debido a la prueba no producida.----------

------Las quejas formuladas son exactas reediciones de anteriores planteos efectuados por el alimentante en Expte. 214/2018 Legajo de Apelación, en autos "L., M. Pia c/ B., C. s/ Alimentos" Expte 123/2016. Resueltos mediante Sentencia Nº 219/2018CANO, y precluída su oportunidad procesal para cuestionar lo decidido.----------

-----Conforme surge del decisorio recurrido, que adelantamos debe ser confirmado, la liquidación aprobada se ajusta a lo resuelto por el juez "a quo" en Sentencia Nº 231/2018, respecto de la determinación de los alimentos devengados, su fecha inicial de cómputo e intereses.----------

-----Sabido es que la liquidación es el acto procesal por el cual se establece aritméticamente el monto de la condena contenido en la sentencia. Las aprobaciones de las mismas siempre lo son de carácter formal y en cuanto ha lugar por derecho corresponda. Es decir, pueden ser modificadas de detectarse algún error.----------

------Si el recurrente pretende acreditar pagos efectuados, no puede insistir a dicho fin, con el diligenciamiento de un oficio librado cuando

la carga del pago en cabeza de él se encuentra. Tiene a su alcance la posibilidad de hacer valer su derecho con una simple presentación que demuestre el cumplimiento de la obligación impuesta, y es su carga demostrarlo. No lo ha hecho. ----------

-----Nada obsta a que el alimentante demuestre de modo asertivo, aún en esta etapa, los pagos que hubiere efectuado, toda vez que cuando se trata de erogaciones que son registradas pueden comprobarse, aspecto que no ha sido acreditado en autos.----------

------En virtud de lo manifestado, y con los alcances mencionados en el párrafo que antecede, deber ser confirmada la resolución recurrida.-----

------4) Las costas de alzada deberán imponerse a cargo del apelante vencido, conforme el principio general de la derrota, regulándose los honorarios de la Dra. K. C. en 8 Jus. ----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

----------R E S U E L V E----------

-----**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 336/2018 del 27/11/2018, con los alcances establecidos en los considerandos expuestos.----------

-----**2°)REGULAR** los honorarios de la Dra. K. C. en 8 JUS en ésta Alzada en 8 JUS, más el IVA correspondiente, los que estarán a cargo del apelante vencido.(art.69 CPCC) ----------

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley VNº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**